



Recomendación 9/2014

Expediente
CDHDF/II/121/CUAUH/13/D0706

Caso

Privación ilegal de la libertad que sufrió la señora María de los Ángeles Contreras Velarde debido a la ejecución de una orden de aprehensión en la que se encontraba prescrita la pretensión punitiva.

Persona peticionaria/agraviada
María de los Ángeles Contreras Velarde.

Autoridades responsables

- I. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- II. Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.
(Subsecretaría de Sistema Penitenciario).

Derechos humanos violados

- I. Derecho a la libertad personal en conexidad con el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales.
- II. Derecho a la seguridad jurídica (principio de legalidad).

Autoridades responsables:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 21 días del mes de octubre de 2014, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo del mismo, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal [en adelante CDHDF, Comisión, Comisión local u Organismo], con fundamento en los artículos 24, fracción IV, y 46, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 82, 136 y 137, de su Reglamento Interno, formuló el proyecto de recomendación que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 2º, 3º, 5º, 6º, 17, fracciones I, II y IV; 22, fracciones IX y XVI, 47, 48 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 119, 120, 138 y 139, de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 9/2014, dirigida a las siguientes autoridades:

Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Héctor Serrano Cortés, derivado de las obligaciones contenidas en el artículo 12 fracción I y VIII, 67 fracción XXI y XXII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de los artículos 1º, 5º, 15 fracción I y 23 fracciones XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del artículo 7º fracción I, inciso B) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dr. Edgar Elías Azar, derivado de las obligaciones contenidas en los artículos 8º fracción III, 67 fracción VIII, 76 y 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 34, 36 y 202 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales:

De conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2º y 5º de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4º fracciones II, VII, VIII y XV, 36 y 38 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se menciona el nombre y otros datos personales de la persona peticionaria y agraviada bajo su expreso consentimiento.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de Hechos

El 1º de febrero de 2013, la peticionaria María de los Ángeles Contreras Velarde, interpuso una queja ante este Organismo, la cual se registró bajo el número de expediente CDHDF/II/121/CUAUH/13/D0706.

De la investigación realizada, se desprenden los siguientes hechos:

1. El 2 de abril de 2008, una persona presentó escrito de denuncia ante la Fiscalía Central de Investigación para la Seguridad de las Personas e Instituciones de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante la Fiscalía) en contra de la señora María de los Ángeles Contreras Velarde (en adelante la peticionaria y/o agraviada). En virtud de la denuncia presentada, se dio inicio a la averiguación previa FSPIT/1/00546/08-04, al considerar a la peticionaria probable responsable de la comisión del delito de uso indebido de documentos falsos.
2. El 20 de agosto de 2009, la Lic. Alejandra Cervantes Oviedo, Agente del Ministerio Público de esa Fiscalía, ejerció acción penal en contra de la peticionaria por el delito de uso indebido de documentos falsos, solicitando a la autoridad judicial el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión. El asunto se radicó en el entonces Juzgado Vigésimo Cuarto de Paz Penal del Distrito Federal, ahora Juzgado Vigésimo Cuarto Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal¹.

¹ El 20 de febrero de 2012, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Acuerdo General 16-03/2012, de fecha 17 de enero de 2012, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mediante el cual se establecen las medidas adoptadas con motivo de la entrada en vigor de la reforma al artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de

3. El 4 de septiembre de 2009, la Jueza Vigésima Cuarta de Paz Penal del Distrito Federal, libró orden de aprehensión en contra de la agraviada, precisando en el respectivo mandato judicial que ésta debería ser puesta a su disposición, en el interior del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, con la finalidad de rendir su declaración preparatoria.
4. El 29 de noviembre de 2012, elementos de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante PGJDF), dieron cumplimiento a la orden de aprehensión decretada, poniendo a la peticionaria a disposición de la autoridad judicial mencionada, en el interior del C.F.R.S.S.M.A. No obstante lo anterior, fue hasta el 7 de diciembre de 2012, que la Jueza Vigésima Cuarta Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, determinó que había transcurrido el tiempo necesario para que operara la prescripción de la pretensión punitiva, por lo que, ordenó su inmediata libertad.
5. El 11 de diciembre de 2012, las autoridades del Centro Femenil de Readaptación Social, Santa Martha Acatitla, hicieron del conocimiento del Juzgado Vigésimo Cuarto Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, el ingreso de la agraviada a ese centro de reclusión. Es decir, 8 días después de su internamiento.

II. Competencia de la CDHDF para realizar y concluir la investigación

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Esta última no está sujeta a la disposición de las autoridades bajo su examen.

En atención a lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 2º y 3º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; en el artículo 11 de su Reglamento Interno, así como en la resolución A/RES/48/134,² relativa a los denominados Principios de París, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión, de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, bajo estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema cuasi jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa

Justicia del Distrito Federal, siendo que en el apartado sexto de dicho acuerdo se establece que a partir del 27 de enero de 2012, la denominación de los Juzgados de Paz Penal cambiaría a Juzgados Penales de Delitos No Graves del Distrito Federal, en el caso en estudio, la nomenclatura del Juzgado Vigésimo Cuarto de Paz Penal del Distrito Federal cambió a Juzgado Vigésimo Cuarto Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal.

² Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de seguridad ciudadana o de procuración e impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de la materia (*ratione materiae*), toda vez que en ejercicio de su facultad cuasi jurisdiccional recibió, registró e investigó el expediente materia de esta Recomendación, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones a los derechos a la libertad personal, en relación con el derecho al debido proceso y las garantías judiciales, y a la seguridad jurídica (principio de legalidad), reconocidos por la normatividad nacional y por los tratados internacionales sobre derechos humanos en la materia.

En razón de la persona (*ratione personae*), ya que los hechos denunciados se atribuyeron a servidores públicos del Distrito Federal, adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

En razón del lugar (*ratione loci*), porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo (*ratione temporis*) en virtud de que los hechos sucedieron en noviembre de 2012, y se denunciaron ante este Organismo en el mes de febrero de 2013, periodo en el cual, la Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos y se encuentra dentro de la temporalidad en la que la CDHDF está facultada para conocer del caso.

III. Hipótesis de investigación

Una vez analizados los hechos que originaron el inicio de la queja en el expediente citado al rubro y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitieran a este Organismo concluir si los hechos denunciados por la persona agraviada constituyen o no violaciones a derechos humanos.

En este sentido se comprobaron las siguientes hipótesis de la investigación:

- a) Servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, omitieron realizar oportunamente el estudio oficioso de la prescripción de la pretensión punitiva, respecto del delito que se le atribuía a la agraviada, así como informarle sus derechos y cumplir con las formalidades de la detención, violando con esas omisiones, sus derechos a la libertad personal en relación con el debido proceso y las garantías judiciales.
- b) Servidores públicos del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla omitieron notificar oportunamente a la Jueza Vigésima Cuarta Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, el ingreso y puesta a disposición de la agraviada en el interior de ese centro de reclusión, violando con



esa omisión, su derecho a la libertad personal, en relación a su derecho al debido proceso y a las garantías judiciales.

IV. Procedimiento de Investigación

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones para documentar el caso:

- *Entrevistas a actores implicados en el caso.*

Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada.

- *Solicitudes de información a la autoridad.*

Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por: a) La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por conducto de su Dirección General de Derechos Humanos; b) El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de su Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; y c) El Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.

- *Solicitudes de colaboración a autoridades para la investigación de los hechos y determinación de responsabilidades.*

Se solicitó la colaboración de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal así como del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por conducto de su Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, a fin de que se realizaran las acciones correspondientes para que las autoridades legalmente facultadas para ello, investigaran y en su caso, determinaran la responsabilidad administrativa y/o penal que resultara de los hechos expuestos en la queja.

- *Recopilación de documentos oficiales.*

Se consultaron y analizaron las constancias que integran la causa penal 136/2009, instruida en contra de la agraviada en el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal.

V. Evidencia

Esta Comisión recabó la evidencia en que se basa y fundamenta la presente Recomendación, la cual, se encuentra detallada en el documento denominado *Anexo*.

VI. Derechos violados.

VI.1 Marco jurídico aplicable.

A partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos (en adelante la Constitución o CPEUM) establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; asimismo, impone la obligación a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En virtud de ello, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad,³ paradigma que implica que en materia de derechos humanos, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico nacional obligando a todas las autoridades, a su aplicación, y en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos humanos no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la SCJN) ha tenido una constante actividad interpretativa para determinar los alcances de las reformas constitucionales aludidas al establecer parámetros para su aplicación.

A mayor abundamiento, la SCJN ha señalado que las autoridades judiciales del país, en el ámbito de sus competencias, tendrán que emplear los principios de *interpretación conforme* y *pro persona*,⁴ al señalar que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.⁵

En relación con el criterio antes citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte Interamericana o Corte IDH), estableció que el control de convencionalidad debe prevalecer al constituir una función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.⁶ De tal suerte, que este tipo de control debe ejercerse por todos los órganos del Estado, no solamente por las autoridades

³ Respecto al bloque de Constitucionalidad Rodrigo Uprimny señala "las normas constitucionales no sólo son aquellas que aparecen en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional".

⁴ El principio *pro persona* se define como "un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria" en; Cfr. Pinto, Mónica: "El principio *pro homine*". Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en Abregu, Martín (coord.), "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales", Ed. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editorial Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1997, página 163; citado por: Salvioli, Fabián, "Un análisis desde el principio *pro persona*, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos"; en "En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos", Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003, páginas 143-155.

⁵ SCJN. Tesis Aislada, "Sistema de Control Constitucional en el Orden Jurídico Mexicano", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Núm. LXX/2011, diciembre de 2011, página 557.

⁶ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No.221, párrafo 239.

judiciales y órganos vinculados a la administración de justicia, sino también por las autoridades administrativas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En congruencia con los criterios establecidos por la Corte IDH, la SCJN estableció los parámetros y pasos a seguir para ejercer el control de convencionalidad por todas las autoridades del país⁷, incluidos los organismos públicos autónomos, señalando:

[E]l Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.⁸

Igualmente, la SCJN determinó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

Finalmente, señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como, a las sentencias de la Corte Interamericana, en aras de determinar cuál es más favorable y ofrezca mayor protección al derecho en cuestión.

Es así como, las disposiciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales y la interpretación que de las mismas formulen los órganos internacionales autorizados para ello, son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

De ahí que el derecho internacional de los derechos humanos sea fundamental para la interpretación de los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la presente Recomendación.

En el caso sometido al análisis de la CDHDF, se incluye la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia⁹, así como las interpretaciones de los órganos creados por

⁷ SCJN. Tesis Aislada, "Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Núm. LXVIII/2011, Diciembre de 2011, página 551.

⁸ *Idem*.

⁹ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones

Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la legislación nacional, el derecho comparado y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,¹⁰ dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a desarrollar los derechos que esta Comisión considera fueron violados en perjuicio de la agraviada.

VI.2 Derecho a la libertad personal en conexidad con el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales

El derecho a la libertad personal está reconocido en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;¹¹ en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;¹² y en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al interpretar el alcance y contenido de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoció que el artículo 7 de la Convención, está conformado por dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral del artículo 7 de la Convención Americana, que consagra: "[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". La específica, está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente: el derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad a impugnar la legalidad de la detención, entre otras.¹³

En el mismo sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

Sobre la privación de la libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), ha definido la misma, como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.¹⁴ Es claro entonces, que la simple detención por parte de las autoridades, *per se* implica una privación de la libertad, sin necesidad de analizar la justificación o validez de la misma.

Ahora bien, la violación al derecho a la libertad personal puede actualizarse cuando existe una detención ilegal o una detención arbitraria. En tal virtud, la Corte IDH ha determinado que el análisis de la

civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]"

¹⁰ SCJN. Tesis Núm. LXIX/2011. Novena Época. Instancia: Pleno. Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

¹¹ ONU. Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.

¹² México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

¹³ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Párrafo 120.

¹⁴ CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, preámbulo.

arbitrariedad e ilegalidad de cualquier detención requiere tomar en consideración dos aspectos protegidos por el artículo 7 de la Convención: a) Un aspecto material que implica que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y b) un aspecto formal que obliga a que cualquier detención se realice con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la ley.¹⁵

En relación con el aspecto material, la propia Corte IDH ha señalado que "nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley" (aspecto material).¹⁶ En tal medida, una detención se configura como ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

A la luz de lo anterior, se puede afirmar que hace parte del análisis del cumplimiento del aspecto material de la detención, el tiempo previsto en la ley que tienen las autoridades para detener e investigar a una persona, por la presunta comisión de un delito, pues este forma parte de los requisitos legales que se deben respetar al momento de materializar dichas acciones.

Al respecto, la figura de la prescripción en materia penal tiene por efecto: 1) cesar la posibilidad que tiene el Estado de aplicar la ley a quien ha delinquido, por haber transcurrido el tiempo idóneo para ello y 2) extinguir la acción penal y por tanto las sanciones.¹⁷

En este sentido, la Corte IDH ha señalado que la prescripción determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores.¹⁸ A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "la prescripción es una causa extintiva de la acción penal y que, por ende, se constituye en el derecho individual subjetivo a gozar de libertad absoluta"¹⁹.

Dentro de la legislación local, el Código Penal para el Distrito Federal establece que la prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley:

Artículo 105. (Efectos y características de la prescripción). La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Artículo 106 (La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte). La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

¹⁵ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Párrafo 47; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Párrafo 88.

¹⁶ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, Párr. 57

¹⁷ Martínez Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico General*, Tomo 3, México, Iure Editores, 2006, pág. 917.

¹⁸ Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, párr. 111.

¹⁹ SCJN. Jurisprudencia, "Prescripción de la acción penal. La determinación jurisdiccional que niega declararla puede impugnarse en cualquier tiempo a través del juicio de amparo, por tratarse de un acto que incide en la libertad personal.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 1ª/J.25/2009, contradicción de Tesis. Abril de 2009, página 450.

De lo anterior, se desprende que la prescripción "permite al inculpado oponerse a una persecución penal indefinida o interminable, operando de esta manera como correctivo a los órganos encargados de la persecución penal frente al retardo en el que pudieran incurrir en la ejecución de sus deberes."²⁰ En tal virtud, la detención ejecutada cuando la acción penal del Estado se encuentre extinta, es ilegal, toda vez que se ejecuta al margen de los motivos y formalidades establecidos por la ley penal.

En relación con el aspecto formal, la Corte Interamericana ha sostenido que el artículo 7 de la Convención Americana, remite a la normativa interna, en el sentido de que "cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."²¹

En la CPEUM, el aspecto formal de la detención se encuentra regulado en el artículo 16 que impone al Ministerio Público la obligación de fundar y motivar la detención de una persona dentro de la averiguación previa (caso urgente); y al Juez que conozca de los hechos, la obligación de ratificar la detención realizada por el agente del Ministerio Público o en su defecto, ordenar la inmediata libertad de la persona.

Adicionalmente, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala lo siguiente:

Artículo 272.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez que la libró, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionada por la ley penal. Tratándose de delitos culposos, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional.

Artículo 287.- Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que además de verificar el cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa interna, el Tribunal Interamericano ha recurrido al parámetro convencional para determinar si una detención es o no arbitraria. En particular, ha señalado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.²²

²⁰ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de agosto de 2010, considerando décimo segundo.

²¹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Párrafo 55.

²² Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, Párrafo 85.

De la jurisprudencia de la misma Corte, se desprenden como causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos, la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente²³; **falta de control judicial de la detención**²⁴; la incomunicación²⁵; no informar al detenido ni a sus familiares los hechos por los que se le consideraba responsable de determinado delito;²⁶ o bien, no informar de las razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido a quienes ejercen su representación o custodia legal.²⁷

La Corte ha señalado que el control judicial inmediato es un medio idóneo para evitar la arbitrariedad de las detenciones, en los siguientes términos:²⁸

El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos²⁹ han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir actos arbitrarios e ilegales. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez.

Ahora bien, la Corte IDH ha establecido que las detenciones arbitrarias o ilegales pueden vulnerar otros derechos, entre ellos, aquellos relacionados con el debido proceso, ocasionando que la persona detenida se ubique en una clara situación de vulnerabilidad.³⁰

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, del Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, ha considerado que algunas violaciones al debido proceso como la detención sin orden de autoridad competente; la completa inexactitud de los cargos que se formularon; o, la ausencia de recursos judiciales efectivos, pueden configurar un cuadro de arbitrariedad en la privación de libertad.³¹ En consecuencia, es posible concluir que las garantías del debido proceso se vinculan intrínsecamente con el contenido del derecho a la libertad personal.

²³ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 79.

²⁴ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 109.

²⁵ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párrafo 57

²⁶ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 79.

²⁷ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 109.

²⁸ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 73.

²⁹ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 84; Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey, judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI. 76; y Eur. Court H.R., Brogan and Others, judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B. 58.

³⁰ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 76; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 38

³¹ Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 64º período de sesiones (27 a 31 de agosto de 2012) Hugo Sánchez Ramírez, de la opinión N° 33/2012 (México).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho a la libertad personal puede ser violado por no respetar o garantizar las reglas del debido proceso, es necesario señalar que el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales se encuentra reconocido en los artículos: 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho se ha definido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionador o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.³²

De modo particular, las garantías del debido proceso están reconocidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**
 - a. Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. **Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;**
 - c. **Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;**
 - d. **Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;**
 - e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

(Énfasis añadido)

Aunado a la anterior, es necesario mencionar que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas. En específico, la Corte IDH, reconoció que:

³² Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafos 124 y 125.

"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."³³

(Énfasis añadido)

Asimismo, es importante señalar que la figura de la prescripción constituye una auténtica garantía a favor de la persona imputada, en tanto forma parte del debido proceso y del derecho de toda persona acusada a que se defina, en los plazos legales establecidos, su situación jurídica.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN señaló que la prescripción es una figura procesal de estudio preferente y oficioso³⁴, aunado a que este criterio ha venido siendo desarrollado por los tribunales federales quienes han sostenido que *la figura de la prescripción debe declararse oficiosamente, ya por el agente del Ministerio Público, o bien, por la autoridad judicial que conozca del caso.*³⁵

En este sentido, Sergio García Ramírez, ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la prescripción (en ciertos casos) "ha constituido y constituye, conforme a la regulación penal más constante, una defensa del inculpado, y figura bajo ese título en el catálogo de los derechos de los que éste puede echar mano para oponerse a la persecución penal del Estado".³⁶

De igual modo, la Corte Constitucional Colombiana estima que la prescripción encuentra su fundamento en el derecho al debido proceso y en el principio de la seguridad jurídica. Por tanto, adquiere una doble connotación:³⁷

Por un lado, obra a favor del procesado, quien se beneficia de la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica, pues no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra; y por otro, implica para el Estado una sanción frente a su inactividad.

³³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, párrafo 71.

³⁴ SCJN. Novena Época. Instancia: Primera Sala Penal. PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO. Contradicción de tesis 61/98.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.-19 de mayo de 1999.

³⁵ SCJN. Jurisprudencia, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DELINCUENTE YA NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis: I.6o.P.23 P (10a.), Tesis aislada enero de 2013, página 2122.

³⁶ Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, párrafo 28.

³⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-401/10, del 10 de mayo de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En razón de lo anterior, este tribunal también ha establecido que "la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada".³⁸

En conclusión, para el análisis del presente asunto, es necesario considerar la importancia de la regla de la prescripción en el marco del derecho al debido proceso, así como la relación que guarda este derecho con la protección de la libertad personal en el contexto de detenciones arbitrarias e ilegales.

En el presente caso, la peticionaria María de los Ángeles Contreras Velarde, fue denunciada en abril 2008, ante la Fiscalía Central de Investigación para la Seguridad de las Personas, de la PGJDF, por el supuesto uso indebido de documentos falsos³⁹, delito que de acuerdo al Código Penal Vigente tiene una prescripción de 3 años⁴⁰. Por esta denuncia, el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, el día 20 de agosto de 2009⁴¹, radicándose cinco días después en el órgano judicial, con el número de causa penal 136/2009.⁴²

Con motivo de lo anterior, la Jueza Vigésimo Cuarta de Paz Penal del Distrito Federal, Verónica García Aguirre, giró orden de aprehensión el día 4 de septiembre del 2009,⁴³ misma que fue cumplimentada por la Policía de Investigación de la PGJDF, hasta el día 29 de noviembre de 2012, cuando la peticionaria María de los Ángeles Contreras Velarde, es detenida a las afueras de las oficinas de la Procuraduría General de la República, y es trasladada al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla en la misma fecha donde pasa 8 días hasta su liberación.⁴⁴

Como puede observarse, del libramiento de la orden de aprehensión, hasta la detención de la peticionaria, transcurrieron 3 años, 3 meses, 3 días⁴⁵; es decir, ya había prescrito la pretensión punitiva del Estado por el simple transcurso del tiempo a favor de la inculpada, sin que mediara informe en contrario por parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que advirtiera sobre la prescripción de la misma.

Establecido por el CPDF, dicha prescripción debió declararse de oficio por parte del juzgado en el que se encontraba radicada su causa;⁴⁶ dicha omisión, tuvo como consecuencia que la detención de la peticionaria fuera ilegal y arbitraria, por haberse realizado fuera de los plazos y formalidades que la ley penal establece, afectando con ello, su derecho de libertad y seguridad personales.

Si bien es cierto, que en el informe que rinde el juzgado, señaló para justificar la ausencia del estudio oficioso de la prescripción del delito, que ninguna norma obligaba de manera categórica a hacerlo, a su vez la misma autoridad aceptó que llevaba a cabo revisiones periódicas para identificar qué causas penales eran susceptibles de prescribirse;⁴⁷ más aún, teniendo en cuenta la entrada en vigor de la Reforma

³⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 416/02, del 28 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

³⁹ Ver Anexo, evidencia 1.

⁴⁰ Ver Anexo, evidencia 10 y Código Penal para el Distrito Federal, artículos 108 y 110.

⁴¹ Ver Anexo, evidencias 2 y 3.

⁴² Ver Anexo, evidencia 4.

⁴³ Ver Anexo, evidencias 5 y 6.

⁴⁴ Ver Anexo, evidencias 7, 8, 11 y 14.

⁴⁵ Ver Anexo, evidencias 10, 14 y 15.

⁴⁶ Ver Anexo, evidencia 15.

⁴⁷ Ver Anexo, evidencia 20.

Constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

Por lo anterior, es válido afirmar que si la Jueza Vigésima Cuarta de Delitos No Graves del Distrito Federal, hubiera elaborado de manera oportuna el estudio relativo a la prescripción de la acción penal, respecto de los hechos que se le atribuían a la agraviada, así como informado oportunamente a la PGJDF, la cancelación de la citada orden de aprehensión, no se hubiera vulnerado su derecho a la libertad personal.

Al respecto, es importante destacar que al momento en que la entonces Jueza Vigésima Cuarta de Paz Penal del Distrito Federal, realizó el estudio respectivo para el libramiento de la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público, ésta omitió establecer la fecha en que operaría la prescripción de la pretensión punitiva en favor de la agraviada; de tal modo que, al encontrarse vigente en el sistema de mandamientos judiciales la orden de captura, y no existir determinación judicial que hubiera declarado la prescripción, trajo como consecuencia que el 29 de noviembre de 2012, elementos de la Policía de Investigación de la PGJDF, aprehendieran a la peticionaria, ingresándola al C.F.R.S.S.M.A.

En cuanto a la autoridad penitenciaria donde la agraviada María de los Ángeles Contreras Velarde pasó 8 días recluida, como consecuencia de una detención ilegal y arbitraria⁴⁸, las investigaciones realizadas por este organismo permitieron evidenciar que existió además una falta de comunicación entre el centro penitenciario y la Jueza, que afectó gravemente las garantías de debido proceso.⁴⁹ En este sentido, la agraviada permaneció privada de su libertad en el interior del C.F.R.S.S.M.A., durante el periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2012 y el 7 de diciembre de 2012, sin que: (I) la autoridad penitenciaria informara al juzgado sobre el ingreso de la peticionaria al centro de reclusión y (II) se determinara por la autoridad judicial su situación jurídica.⁵⁰

Cabe destacar que, los Policias de Investigación realizaron la detención en una hora considerada como inhábil; sin embargo,⁵¹ cumplieron con dar aviso a la autoridad judicial correspondiente por conducto de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del TSJDF⁵², que era el mecanismo idóneo de conformidad con el Acuerdo A/0005/2001, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual se determinaron los Lineamientos Institucionales para la Ejecución de Mandamientos Judiciales Restrictivos de la Libertad y el Internamiento en los Reclusorios Preventivos,⁵³ cuando no sea posible notificar al Juzgado emisor de una orden de aprehensión, por tratarse de hora o día inhábil.

Al respecto, el Acuerdo del CJDF 8-41/2001⁵⁴ del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal precisa el procedimiento interno para llevar a cabo la notificación a las y los jueces en materia penal, respecto del cumplimiento de órdenes de aprehensión, en horas y días inhábiles, estableciendo que dichas

⁴⁸ Ver Anexo, evidencias 16, 18 y 21.

⁴⁹ Ver Anexo, evidencias 9 y 12.

⁵⁰ Ver Anexo, evidencia 9.

⁵¹ Ver Anexo, evidencia 7, 12 y 14.

⁵² Ver Anexo, evidencias 8, 19 y 20.

⁵³ Acuerdo A/0005/2001 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual se determinaron los Lineamientos Institucionales para la Ejecución de Mandamientos Judiciales Restrictivos de La Libertad y el Internamiento en los Reclusorios Preventivos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 agosto de 2001.

⁵⁴ De fecha 20 de agosto de 2001, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

notificaciones se harán por conducto de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales, del TSJDF, quien deberá realizar las acciones necesarias para tales efectos.

En el mismo sentido, el TSJDF cuenta con el Manual de Procedimientos de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal⁵⁵ que, en términos generales establece, lo siguiente:

No.	Área	Descripción de la Actividad	Documentos de apoyo
1	Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes	Recibe las notificaciones de mandatos judiciales, las órdenes de aprehensión, reaprehensión, detención o comparecencia de mandatos judiciales cumplidos en horas y días inhábiles.	*Notificaciones.
2	Subdirección de Turno de Consignaciones y Mandamientos Judiciales/ Subdirección de Turno de Consignaciones y Justicia para Adolescentes	Revisa que los oficios de mandamientos judiciales contengan las siguiente información: *Oficio dirigido a la dirección, notificando el mandamiento judicial cumplido en hora y día inhábil, *Copia de la orden girada por un juzgado penal, de paz penal o de justicia para adolescentes, *Copia del ingreso de la(s) persona(s), al reclusorio preventivo del Distrito Federal que le corresponda o al Centro de Diagnóstico Integral de adolescentes, ya sea para varones o para mujeres del Distrito Federal que le corresponda. Turna para control.	*Mandamientos judiciales. *Oficios. *Copia de orden. *Ingreso al Reclusorio.
3	Jefatura de Unidad Departamental de Mandamientos Judiciales /Jefatura de	Recibe los mandamientos judiciales, mismos que pasa por el reloj checador, quedándose con el oficio y turnando el acuse de recibo respectivo a la policía judicial.	*Mandamientos judiciales. *Oficios. *Acuse de recibo.
4	Unidad Departamental de Consignaciones de Justicia para Adolescentes	Informa de los mandamientos judiciales recibidos y que serán notificados a los juzgados penales o de paz penal o de justicia para adolescentes donde se haya(n) librado la(s) orden(es).	*Mandamientos judiciales.
5	Subdirección de Turno de Consignaciones y Mandamientos Judiciales/ Subdirección de Turno de Consignaciones y Justicia para Adolescentes	Recibe la información de los mandamientos judiciales cumplidos y solicita que se hagan las notificaciones mediante llamadas telefónicas, mensajes vía internet o a través de los "localizadores" a los jueces que hayan librado las órdenes.	*Mandamientos Judiciales. *Notificaciones.
6	Jefatura de Unidad Departamental de Mandamientos Judiciales/ Jefatura de Unidad Departamental	Prepara la información para su llamado vía telefónica o envía el mensaje vía Internet o a través de los "localizadores", revisando que contenga los siguientes datos:	

⁵⁵ Ver Anexo, evidencia 25.

	de Consignaciones de Justicia para Adolescentes	<p>*El juzgado penal, de paz penal o especializado en justicia para adolescentes correspondiente;</p> <p>*El mandamiento judicial de que se trate;</p> <p>*El nombre(s) de la(s) persona(s) que haya(n) sido puesta(s) a disposición;</p> <p>*Delito(s) o conducta(s) tipificada(s) como delito(s);</p> <p>*Número(s) de causa(s);</p> <p>*La fecha y hora en que se haya cumplido el mandamiento judicial;</p> <p>*Confirmar, en su caso, el teléfono de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, a efecto de que el juez, pueda confirmar la recepción del mensaje; y</p> <p>*Después de enviado el mensaje, espera la confirmación, si ha pasado un tiempo razonable y no se ha obtenido respuesta, se envía de nueva cuenta otro u otros mensajes hasta confirmar que el mensaje ha sido recibido y continúa con el procedimiento.</p>	
		En caso de no obtener respuesta, lo hará del conocimiento de sus superiores a efecto de que se tomen las medidas pertinentes y continúa en el paso 9.	
7	Jueces penales, de paz penal o de justicia para adolescentes	Reciben el mensaje vía internet o a través de los "localizadores", comunicándose con quien esté de guardia en la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes y vía telefónica a los de Justicia para Adolescentes para confirmarlo.	
8	Jefatura de Unidad Departamental de Mandamientos Judiciales/Jefatura de Unidad Departamental de Consignaciones de Justicia para Adolescentes	<p>Recibe la confirmación de recepción del mensaje vía internet o a través del teléfono y registra en el libro de gobierno los siguientes datos:</p> <p>*Fecha de recepción;</p> <p>*Nombre(s) del(os) inculpaado(s) o adolescentes;</p> <p>*Delito(s) o conducta(s) tipificada(s) como delito(s);</p> <p>*Mandamiento judicial;</p> <p>*Juzgado penal, de paz penal o de justicia para adolescentes;</p> <p>*Número(s) de causa;</p> <p>*Fecha de confirmación;</p> <p>*Nombre y cargo de la persona que confirme la recepción del mensaje.</p>	*Libro de Gobierno.
9	Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes	Recibe la notificación y solicita al personal de la dirección que se comunique vía telefónica con las personas que se encuentren de guardia, para informarles el cumplimiento de un mandamiento judicial cumplido en hora y día inhábil.	

10	Jefatura de Unidad Departamental de Mandamientos Judiciales /Jefatura de Unidad Departamental de Consignaciones y/o de Justicia para Adolescentes	Se comunica vía telefónica con la(s) persona(s) que se encuentre(n) de guardia, consultando el directorio interno de la dirección, el cual cuenta con los siguientes datos: *Nombre y cargo de los jueces y secretarios de acuerdos *Domicilios particulares; *Teléfono(s) y celular(es) particular(es); *Número de localizador.	
11		Localiza a la persona que aparece descrita en el oficio de guardia remitido a la dirección y le informa lo siguiente: *Tipo de mandamiento de que se trata; *Nombre de la persona que se encuentra a su disposición; *Delito(s) o conducta(s) tipificada(s) como delito(s); *Número de causa; y *Fecha y hora en que se haya cumplido el mandamiento judicial. Informa al responsable del área que se encuentre de guardia.	
12	Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes/ Subdirección de Turno Consignaciones y de Mandamientos Judiciales/Subdirección de Consignaciones y Justicia para Adolescentes	Recibe la información y solicita la elaboración de oficio donde se le notifique a la persona que se encuentre de guardia en los juzgados penales, de paz penal o juzgados especializados en justicia para adolescentes.	
13	Jefatura de Unidad Departamental de Mandamientos Judiciales /Jefatura de Unidad Departamental de Consignaciones de Justicia para Adolescentes	Elabora oficio notificando a la persona que se encuentra de guardia en el juzgado penal, de paz penal o juzgado especializado en justicia para adolescentes correspondiente, el cumplimiento del mandamiento judicial, con la siguiente información: *Nombre y dirección de la persona a quien vaya dirigido; *Fecha de recepción del mandamiento judicial; *Nombre(s) del(os) inculpado(s); o adolescente(s) *Delito(s) o conducta(s) tipificada(s) como delito(s); *Mandamiento judicial de que se trate; *Juzgado penal, de paz penal o de justicia para adolescentes; *Número(s) de causa.	*Oficio de notificación.
14		Entrega el oficio a la persona que se encuentra de guardia en el juzgado penal, de paz penal o juzgado especializado en justicia para adolescentes	*Oficio de notificación.



		correspondiente, llevando una copia que sirva de acuse de recibo, e informa a la persona que se encuentre en la dirección.	
15	Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes/ Subdirección de Turno de Consignaciones y Mandamientos Judiciales/Subdirección de Consignaciones y de Justicia para Adolescentes	Se comunica vía telefónica al juzgado penal, de paz penal o juzgado especializado en justicia para adolescentes que haya librado el mandamiento judicial a efecto de confirmar la recepción del oficio de notificación correspondiente, girando instrucciones para que se realice el registro en el libro de gobierno.	
16	Jefatura de Unidad Departamental de Mandamientos Judiciales/Jefatura de Unidad Departamental de Consignaciones de de Justicia para Adolescentes	Registra en el libro de gobierno, el nombre y cargo de la persona con quien haya confirmado el Mandamiento judicial y lo archivará en las gavetas correspondientes.	*Libro de Gobierno.

Del procedimiento anterior, se desprende que las autoridades del TSJDF no cumplieron con su obligación de dar seguimiento a dicho mecanismo a fin de comunicar la puesta a disposición de la señora María de los Ángeles Contreras Velarde, y con ello, poder realizar el "control judicial" inmediato al que toda detención debe estar sujeta⁵⁶, dificultando la posibilidad de determinar la situación jurídica de la agraviada, violando con esto, su derecho y garantías al debido proceso, que establecen que toda persona debe conocer la acusación formulada en su contra, a fin de que pueda preparar los medios adecuados para su defensa.

Este mismo incumplimiento es atribuible a las autoridades del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, quienes como se comprobó en la investigación realizada tuvieron conocimiento del ingreso de la agraviada al centro de reclusión, el día **29 de noviembre de 2012** a 19:14 horas⁵⁷ y no fue sino hasta el día 11 de diciembre de 2012, que lo hicieron del conocimiento de la Jueza Vigésima Cuarta Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal.⁵⁸ Siendo que el 7 de diciembre de 2012, la agraviada ya había obtenido su libertad⁵⁹.

En otras palabras, como consecuencia de las omisiones por parte del TSJDF, y el retraso injustificado por parte de la autoridad penitenciaria dichas autoridades violaron las garantías del debido proceso de la agraviada al no haber comunicado oportunamente a la autoridad judicial sobre su ingreso a ese centro penitenciario; haberla mantenido retenida sin que existiera un auto de formal prisión o de sujeción a

⁵⁶ Con motivo de esta omisión por parte del Juzgado Vigésimo Cuarto de Paz Penal, se dio inicio a un procedimiento disciplinario. Ver Anexo, evidencia 22, 23 y 24.

⁵⁷ Ver Anexo, evidencia 7.

⁵⁸ Ver Anexo, evidencia 17.

⁵⁹ Ver Anexo, evidencia 9, 10 y 11.

proceso, y no haberle informado sus derechos y su situación jurídica, durante el tiempo que permaneció ilegalmente privada de su libertad⁶⁰.

Aunado a lo anterior, preocupa a este Organismo que conductas como las anteriormente citadas sean recurrentes, pues las autoridades del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, informaron a esta Comisión: "...que las comunicaciones de los ingresos son elaborados el mismo día que ingresan las internas a este centro penitenciario siendo entregados a los Juzgados correspondientes a la brevedad, considerando las cargas de trabajo que se tienen..."⁶¹

Es así que el respeto de los derechos a la libertad y seguridad personales, como la obligación del Estado de no detener arbitraria o ilegalmente a persona alguna, exige a su vez el respeto de las garantías procesales que se activan. De ahí la importancia de que toda persona que es detenida sea puesta a disposición de un juez o una jueza de manera inmediata, a fin de poder determinar si la detención fue realizada conforme a las requisitos materiales y formales requeridos, en el más estricto cumplimiento a sus derechos humanos.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluye que los funcionarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Centro Femenil de Readaptación

⁶⁰ Lo anterior atentó a lo dispuesto en los siguientes ordenamientos: De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: Artículo 297. Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos: [...] El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculcado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

Del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal: Artículo 43. El Director o quien lo sustituya que no reciba copia certificada del auto de formal prisión de un indiciado dentro de las 72 horas que señala el artículo 19 Constitucional o en su caso dentro de las 144 horas a que se refieren los artículos 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deberá advertir al Juez sobre el particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad, levantando el acta administrativa correspondiente.

⁶¹ Ver Anexo, evidencia 17.

Social Santa Martha Acatilla violaron los derechos a la libertad personal y al debido proceso de la agraviada María de los Ángeles Contreras Velarde.

V.3. Derecho a la seguridad jurídica (principio de legalidad)

El derecho a la seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, refiere que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, siendo la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales, los dos elementos claves para alcanzar este objetivo.

En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por ello, es necesario señalar que los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley, es un principio básico para la vida pública, lo cual, da certeza jurídica a toda persona, lo que conlleva al respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica, actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada.

Dicho derecho y principio, tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto.

El derecho a la seguridad jurídica o principio de legalidad, está garantizado en el sistema jurídico nacional a través de los artículos 14 y 16 de la CPEUM. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano, a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶² en su artículo 17.

Sobre el particular, el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el apartado correspondiente al Núcleo de Justicia, señala que el derecho al acceso a la justicia va más allá de garantizar a las personas

⁶²El Pacto fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966. En México fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 23 de marzo de 1976, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 23 de junio de 1981, previa su adhesión el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981; se publicó una Fe de Erratas el 22 de junio de 1981.

las posibilidades de acudir mediante un recurso ante los órganos encargados de aplicar las normas jurídicas, sino que implica el cumplimiento de la ley, a través de la actividad del Estado, sea eficiente y genere seguridad jurídica.⁶³

Visto lo anterior, de la evidencia recabada por esta Comisión, se acreditó que la peticionaria fue detenida e ingresada al C.F.R.S.S.M.A.⁶⁴ sin habersele puesto inmediatamente a disposición de un Juez, y sin que transcurriera necesariamente el término constitucional, se haya definido su situación jurídica mediante un **auto** de formal prisión, sujeción a proceso, libertad por falta de elementos para procesar o **libertad por haber operado la prescripción de la pretensión punitiva**, lo que la mantuvo en una incertidumbre jurídica propiciada por la falta de actuación de acuerdo a la ley, de las autoridades que intervinieron en los hechos.

Por otro lado, se advierte que la peticionaria padeció un acto de molestia infundado el 29 de noviembre de 2012, al haber sido detenida por una orden de aprehensión girada en su contra en el 2009,⁶⁵ que ya se encontraba prescrita, situación que generó un acto de molestia infundado contra su persona, por parte del Juzgado Vigésimo Cuarto Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, pues fue hasta el 7 de diciembre de 2012⁶⁶, que se resolvió su situación jurídica, violentando el principio de legalidad en razón de no haberse realizado el estudio sobre la prescripción de manera inmediata.

A mayor abundamiento, tal y como se ha señalado en párrafos precedentes, las autoridades del TSJDF, no cumplieron con la normatividad legal existente, ya que una vez que el personal de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, tuvo conocimiento del ingreso de la agraviada al C.F.R.S.S.M.A., debió haber actuado de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos, el cual señala que una vez recibida la información respecto del cumplimiento de una orden de aprehensión, se realizará la notificación mediante llamadas telefónicas, mensajes vía internet o a través de los localizadores, a los jueces que hayan librado las órdenes de captura, una vez hecho lo anterior, debe tomar las previsiones conducentes para confirmar la recepción, así como formalizar la notificación mediante oficio al órgano jurisdiccional correspondiente⁶⁷.

Contrario a lo antes señalado, la citada Dirección únicamente se limitó a enviar un mensaje al radiolocalizador designado al Juzgado 24° Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, sin que realizara las acciones idóneas para confirmar la recepción del mismo por parte de la titular del órgano jurisdiccional mencionado.

Por su parte, debido a las deficiencias en los procedimientos del TSJDF no se dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Tratados Internacionales, Constitución y el Código de Procedimientos Penales, los cuales establecen, que una vez realizada la detención de una persona, ésta debe ser llevada de inmediato ante la autoridad judicial correspondiente, quien, en estricta observancia de las garantías judiciales de la persona detenida, deberá determinar su situación jurídica dentro de los plazos legales establecidos.

⁶³Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008, pág. 177.

⁶⁴ Anexo V. Evidencia 7.

⁶⁵ Anexo V. Evidencia 5 y 6.

⁶⁶ Anexo V. Evidencia 10.

⁶⁷ Anexo V. Evidencia 20 y 25.

Finalmente, de acuerdo al estudio de la evidencia, es destacable mencionar el ambiente de informalidad en el cual, a través de una llamada de la propia detenida desde el C.F.R.S.S.M.A., a la Primera Visitaduría General, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁶⁸, y las posteriores acciones de ésta última, para averiguar la situación jurídica de la detenida, que se puso en conocimiento del Juzgado Vigésimo Cuarto Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, las circunstancias del caso.

Asimismo, la forma en la que la Jueza Vigésimo Cuarto Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, se comunicó por llamada telefónica con la Subdirectora Jurídica del C.F.R.S.S.M.A.,⁶⁹ y se enteró de la situación de la peticionaria, dejan en claro, la falta de comunicación y debida formalidad entre las autoridades del C.F.R.S.S.M.A. y la funcionaria del Juzgado Vigésimo Cuarto Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, situación que se intentó enmendar el 11 de diciembre de 2012, mediante oficio suscrito por la Subdirectora Jurídica del C.F.R.S.S.M.A.,⁷⁰ donde se informó acerca de la detención de la hoy peticionaria, hecho evidentemente posterior a la detención ilegal y la liberación de la señora María de los Ángeles Contreras Velarde.

Por lo anterior, se puede concluir que en el momento que se llevó a cabo la detención de la peticionaria y en los hechos transcurridos con posterioridad, las autoridades responsables omitieron observar la normatividad aplicable para determinar conforme a derecho su situación jurídica, vulnerando así su derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos.

Para este Organismo el asunto que motiva la emisión de la presente recomendación resulta emblemático, pues se ponen en evidencia graves deficiencias en los procedimientos internos implementados al interior del TSJDF y de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, para notificar oportunamente a las y los jueces en materia penal, respecto del cumplimiento de órdenes de aprehensión, para que éstos determinen la situación jurídica de las y los aprehendidos dentro de los plazos legalmente establecidos; en el caso en análisis, estas deficiencias redundaron en graves violaciones a los derechos humanos de la agraviada, quien fue privada de su libertad con base en una orden de aprehensión que se encontraba prescrita, aunado al hecho de que permaneció encarcelada durante un periodo de 8 días, sin que la autoridad judicial correspondiente resolviera de manera inmediata su situación jurídica (prescripción de la pretensión punitiva).

Al respecto, es importante destacar que a través de la recomendación 7/2001 emitida por esta Comisión, ya se habían visibilizado algunas de las problemáticas abordadas en el presente instrumento recomendatorio, al haberse acreditado la inexistencia de procedimientos por parte de la PGJDF, del TSJDF y de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, para notificar a las y los jueces respecto de las puestas a disposición de las personas detenidas con motivo del cumplimiento de órdenes de aprehensión, y que en cumplimiento de los puntos recomendatorios de la misma, la PGJDF emitió el Acuerdo A/005/2001, a través del cual se determinaron los Lineamientos Institucionales para la Ejecución de Mandamientos Judiciales Restrictivos de La Libertad y el Internamiento en los Reclusorios Preventivos; por su parte, el TSJDF, a través del CJDF, aprobó el acuerdo 8-41/2001, donde se precisa el procedimiento interno para

⁶⁸ Anexo V. Evidencia 9.

⁶⁹ Anexo V. Evidencia 9.

⁷⁰ Anexo V. Evidencia 12.

notificar a las y los jueces en materia penal, en horas y días inhábiles, respecto del cumplimiento de órdenes de aprehensión. A pesar de ello, se siguen presentando hechos como los documentados en la presente recomendación.

Es así que esta Comisión constató que dichas violaciones no habrían ocurrido, si los funcionarios adscritos al TSJDF y a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, cumplieran con sus obligaciones legales.

En virtud de lo anterior, esta Comisión hace un llamado a las autoridades responsables para que reparen el daño causado con motivo a las violaciones a derechos humanos de la agraviada, pues tal y como se ha señalado de manera reiterada, una de las obligaciones del Estado es la reparación del daño a la víctima que permaneció 8 días sin que una autoridad judicial resolviera su situación jurídica, violándose sus garantías judiciales; entre ellas, su derecho a defenderse personalmente o de ser asistida por un defensor de su elección; que se tomara su declaración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes a su detención y que, dentro del plazo de 72 horas, se resolviera lo relativo a su situación jurídica; en el caso concreto, que en el momento que fue puesta a disposición de la autoridad judicial, se decretara de manera inmediata y oficiosa, la prescripción de la pretensión punitiva y se ordenara su inmediata libertad.

Asimismo, resulta indispensable que las autoridades responsables garanticen la no repetición de tales hechos, formulando revisiones periódicas de las órdenes de aprehensión y reaprehensión; que desde el momento de la emisión de las órdenes, se establezca una fecha probable de prescripción de la acción penal y que se fortalezcan los procedimientos internos de notificación a las y los jueces penales respecto del cumplimiento de los mandamientos de captura.

De la misma manera resulta indispensable que el TSJDF y la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, en coordinación con la PGJDF, fortalezcan los procedimientos internos tendientes a garantizar que las y los jueces del ramo penal, tengan conocimiento de manera inmediata del ingreso de las y los probables responsables a los diversos centros de reclusión, derivado del cumplimiento de órdenes de aprehensión; en particular, en aquellos casos en que las capturas se realicen en días y horas inhábiles.

Al respecto, resulta necesario destacar la importancia de involucrar a la PGJDF, en este proceso de fortalecimiento de los procedimientos mencionados, en tanto que es su responsabilidad directa el cumplimiento de las órdenes de captura emitidas por las autoridades judiciales respectivas; y, en caso de que no se le comunique de manera oportuna la prescripción de los mandamientos judiciales, se repetirán hechos como los abordados en este instrumento.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

El párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto señala:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones** a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Énfasis añadido).

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.⁷¹(Énfasis añadido).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.

El deber de reparar a cargo del Estado, está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones⁷². Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyen violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.”⁷³ [...]
(Énfasis añadido)

La Corte Interamericana ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera,

⁷¹ SCJN. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, página 28.

⁷² Aprobadas por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, mediante la Resolución 60/147.

⁷³ Principio 15.

al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁷⁴

El mismo Tribunal ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]⁷⁵

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...]⁷⁶

La Corte IDH ha sostenido que "la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras*)".⁷⁷

Específicamente, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su artículo 46 establece:

"En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

VIII.1. Indemnización.

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas.⁷⁸ Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

⁷⁴Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo 295.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 193.

⁷⁶*Ibidem*, párrafo 182.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrafo 85.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrafo 38.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,⁷⁹ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

La indemnización no puede implicar un empobrecimiento, ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.⁸⁰

Por lo que se refiere a este punto, es oportuno mencionar que en los *Lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las Autoridades del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas*, se contempla que se formará un Grupo de Trabajo integrado por la Secretaría de Gobierno, la Contraloría General, la Secretaría de Finanzas y las autoridades responsables de las medidas de reparación en donde se debe establecer un procedimiento ágil, transparente y expedito para que las víctimas puedan expresar sus pretensiones y reclamar las indemnizaciones a que tengan derecho. En las sesiones que se realicen del Grupo de Trabajo, este Organismo puede acudir para observar se garantice el proceso para el pago de indemnización económica. Asimismo, el grupo de trabajo se ceñirá a los siguientes parámetros a fin de cuantificar el monto de la indemnización:⁸¹

Elementos para indemnizar.

Con relación a los derechos por cuya violación se requiera una indemnización relativa al daño inmaterial, se considerarán los siguientes elementos para el cálculo correspondiente:

1. Derechos violados
2. Temporalidad
3. Impacto Biopsicosocial
4. Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad

En suma, en el caso de la persona agraviada, la indemnización deberá atender los criterios de reparación establecidos en los Lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VIII. 2. Satisfacción.

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguiente: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que

⁷⁹ Cfr. *Yakyye Axa*, *supra* nota 55, párrafo 193.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párrafo 134; *Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, Serie-C, No. 211.

⁸¹ Publicados el 23 de septiembre de 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Décima Séptima época. Número 1949, págs. 5 a 8.

restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.⁸²

En este caso, resulta importante que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio a favor de la víctima de las violaciones a los derechos analizados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con ella y con esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Igualmente, dentro de las medidas de satisfacción, es necesario que se adelanten las investigaciones administrativas correspondientes, contra los servidores públicos que cometieron las violaciones a derechos humanos pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, para lo cual, se deberá realizar una investigación diligente por parte de los órganos de control interno de esas dependencias, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa y/o penal, en que pudieron haber incurrido los servidores públicos mencionados.

VIII. 3. Garantías de no repetición.

Las garantías de no repetición, consisten en implementar las medidas necesarias para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron las violaciones a derechos humanos no se repitan.⁸³

Con la finalidad de que no se repitan hechos semejantes a los abordados en el presente instrumento recomendatorio, que se traduzcan en violaciones a los derechos humanos de las y los probables responsables, a consideración de este Organismo es necesario que:

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

- a) Mediante la utilización de los avances tecnológicos, diseñe un sistema informático que cuente con una base de datos donde lleve el control adecuado de las órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar y su vigencia.
- b) Las y los Jueces del ramo penal, al momento de librar las órdenes de aprehensión, determinarán la fecha probable en la que prescribirá la pretensión punitiva, misma que deberá ser corroborada en el momento procesal oportuno, por la autoridad judicial competente. El cálculo provisional de la prescripción, deberá ser incorporado al sistema informático antes mencionado, con la finalidad de

⁸² Corte IDH. *Caso El Amparo*, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrafos 53 a 55 y 61.

⁸³ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 40.

que días antes del cumplimiento de la fecha establecida, el sistema arroje una alerta indicando dicha circunstancia. Transcurrido el plazo provisional, la autoridad judicial competente formulará el estudio respectivo para determinar si es procedente decretar o no la prescripción.

- c) Las y los Jueces del ramo penal, cuando menos una vez al mes, deberán realizar una revisión de las órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar, con la finalidad de determinar en cuáles ha operado la prescripción. Con base en los resultados de la revisión señalada, comunicarán oportunamente al área encargada del sistema informático del TSJDF y a la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal, la resolución respectiva, para que lleven a cabo la cancelación en sus respectivas bases de datos, de las órdenes de captura en las que se haya decretado la prescripción.

La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal:

- a) Se emita una circular a través de la cual, se instruya al Subsecretario del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, para que requiera a cada uno de los titulares de los centros de reclusión a su cargo, a efecto de que de manera inmediata y por cualquier medio, informen a las y los jueces del ramo penal, el ingreso y puesta a disposición de las y los probables responsables en los diversos centros de reclusión, derivado del cumplimiento de órdenes de aprehensión. En particular, en aquellos casos en que las capturas se realicen en días y horas inhábiles.

VIII. 4. Rehabilitación.

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.⁸⁴

Referente a este punto, este Organismo considera necesario que previa valoración y determinación, realizada por personal médico especializado, se canalice a la peticionaria a la institución médica u hospitalaria que cuente con los medios necesarios para el tratamiento de las afectaciones presentadas con motivo de los hechos que vivenció.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2° primer párrafo, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 de su Reglamento Interno.

⁸⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

IX. Recomienda.

Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

Primero. En un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un sistema informático, donde se incorpore una base de datos que contenga las órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar y su vigencia, de acuerdo a lo señalado en el apartado VIII de este instrumento.

Segundo. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en lo establecido en el artículo 106 del Código Penal del Distrito Federal, solicite al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la emisión de un acuerdo a través del cual se instruya a las y los Jueces del ramo penal, a efecto de que cuando menos una vez al mes, realicen una revisión de las órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar, con la finalidad de determinar en cuáles ha operado la prescripción; una vez hecho lo anterior, comuniquen oportunamente a la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal, la resolución respectiva, para que se cancelen las órdenes de captura declaradas prescritas.

Asimismo, se les instruya a través del acuerdo, para que al momento de librar las respectivas órdenes de captura, se determine la fecha probable en que prescribirá la pretensión punitiva, misma que deberá ser corroborada en el momento procesal oportuno por la autoridad judicial competente.

Tercero. En un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en conjunto con la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Gobierno, ambas del Distrito Federal, mediante la realización de mesas de trabajo interinstitucionales diseñen y fortalezcan los procedimientos internos tendientes a garantizar que las y los jueces del ramo penal, tengan conocimiento de manera inmediata y por cualquier medio, del ingreso de las y los probables responsables a los diversos centros de reclusión, derivado del cumplimiento de órdenes de aprehensión; en particular, en aquellos casos en que las capturas se realicen en días y horas inhábiles.

Cuarto. En un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, repare integralmente a la víctima por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos, atendiendo a los criterios de reparación establecidos en el presente instrumento recomendatorio. Para dicha reparación, se deben tener en cuenta las características de la víctima (como edad, género y situación económica), las violaciones que sufrió y las consecuencias emocionales de las mismas.

Quinto. En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, previo consentimiento de la víctima, adopte las medidas necesarias y realice los trámites correspondientes con el fin de que se valore y determine, por personal especializado, el tratamiento médico y psicológico que requiera, y –en su caso– se le canalice a la institución médica u hospitalaria que cuente con los recursos necesarios para el tratamiento de las afectaciones físicas y psicológicas presentadas con motivo de los hechos materia del presente instrumento.



Sexto. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realicen un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, mismo que deberá ser acordado con la misma y con esta Comisión.

Séptimo. En un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se solicite al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que investigue diligentemente los hechos que motivan la emisión del presente instrumento recomendatorio y, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados, adscritos al TSJDF.

Asimismo, se dé vista a la PGJDF, para que investigue los hechos que motivan la emisión del presente instrumento recomendatorio y, en su caso, se determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados, adscritos al TSJDF.

Al Secretario de Gobierno del Distrito Federal:

Octavo. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita una circular a través de la cual, instruya al Subsecretario del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, para que conmine a cada uno de los titulares de los centros de reclusión a su cargo, a efecto de que de manera inmediata y por cualquier medio, informen a las y los jueces del ramo penal, el ingreso y puesta a disposición de las y los probables responsables en los diversos centros de reclusión, derivado del cumplimiento de órdenes de aprehensión. En particular, en aquellos casos en que las capturas se realicen en días y horas inhábiles.

Noveno. En un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en conjunto con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, mediante la realización de mesas de trabajo interinstitucionales, diseñen y/o fortalezcan los procedimientos internos tendientes a garantizar que las y los jueces del ramo penal, tengan conocimiento de manera inmediata y por cualquier medio, del ingreso de las y los probables responsables a los diversos centros de reclusión derivado del cumplimiento de órdenes de aprehensión; en particular, en aquellos casos en que las capturas se realicen en días y horas inhábiles.

Décimo. En un plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, repare integralmente a la víctima por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos, atendiendo a los criterios de reparación establecidos en el presente instrumento recomendatorio. Para dicha reparación, se deben tener en cuenta las características de la víctima (como edad, género y situación económica), las violaciones que sufrió y las consecuencias emocionales de las mismas.

Décimo Primero. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previo consentimiento de la víctima, adopte las medidas necesarias y realice los trámites correspondientes con el fin de que se valore y determine, por personal especializado, el tratamiento médico y psicológico que requiera, y –en su caso– se le canalice a la peticionaria a la institución médica u hospitalaria que cuente con los recursos necesarios para el tratamiento de las afectaciones físicas y psicológicas presentadas con motivo de los hechos materia de la presente recomendación.

Décimo Segundo. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, mismo que deberá ser acordado con la misma y con esta Comisión.

Décimo Tercero. En un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación; se dé vista a la Contraloría Interna de esa dependencia, así como a la PGJDF, a fin de que se investigue y, en su caso, determine la responsabilidad administrativa y/o penal, en que pudo haber incurrido el personal del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, al no haber notificado oportunamente a la autoridad judicial, el ingreso de la agraviada a ese centro de reclusión, derivado del cumplimiento de la orden de aprehensión girada por la Jueza Vigésima Cuarta Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142, de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación, que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma:

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal,**

Dra. Perla Gómez Gallardo.

- C. c. p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para su conocimiento. Presente.
- C. c. p. Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. Para su conocimiento. Presente.
- C. c. p. Dip. Olivia Garza de los Santos. Presidenta de la Comisión Especial de Reclusorios de la ALDF. Para su conocimiento. Presente.
- C. c. p. Dip. Antonio Padierna Luna. Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. Para su conocimiento. Presente.
- C. c. p. Lic. Antonio Hazael Ruiz Ortega. Subsecretario de Sistema Penitenciario del Gobierno del Distrito Federal. Para su conocimiento. Presente.